

AUTO

(22 de enero de 2026)

Por medio del cual se avoca conocimiento y se decreta la práctica de pruebas dentro de la solicitud de revocatoria de la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Valle del Cauca, avalada por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, por la presunta superación del quince por ciento (15 %) de los votos válidos obtenidos en la elección inmediatamente anterior, para las elecciones que se llevarán a cabo el ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente radicado No. CNE-E-DG-2026-001222.

CONSIDERANDO

1. Que mediante escrito radicado bajo el No. CNE-E-DG-2026-001222, presentado el quince (15) de enero de 2026, el ciudadano NICOLÁS FARFÁN NAME, actuando en nombre propio, solicitó la revocatoria de la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Valle del Cauca, avalada por la coalición conformada por el Movimiento Político Colombia Humana y el Movimiento Político Pacto Histórico, para las elecciones que se llevarán a cabo el 8 de marzo de 2026:

“NICOLAS FARFAN NAMEN, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante esta Corporación con el fin de solicitar que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 12° del artículo 265 de la Constitución Política y por el artículo 7° de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, se revoque la inscripción de las listas de candidaturas a la Cámara de Representantes en las circunscripciones territoriales de Bogotá, Caldas, Cauca, Cundinamarca, Guaviare, Meta, Narino, Putumayo, San Andrés, Sucre, Tolima, Valle del Cauca y Vichada, así como en la circunscripción internacional, presentadas por distintas coaliciones conformadas por el Movimiento político Pacto Histórico (MPH) y el Movimiento político Colombia Humana (CH) y, en algunos casos, conjuntamente con otros partidos políticos con personería jurídica.

(...)

Dado que se trata de una posibilidad novedosa incorporada a la Constitución política en el año 2015 y aplicada de manera efectiva a partir de las elecciones de 2018, solo con posterioridad surgió la necesidad de precisar el peso electoral - expresado en el porcentaje de participación en una determinada circunscripción de los partidos con personería jurídica que integran una coalición, tanto en listas abiertas como cerradas, con el fin de establecer la verificación del umbral del quince por ciento (15%) previsto en el inciso quinto del artículo 262 constitucional para la elección subsiguiente.

(...)

Como se aprecia en dicha tabla, en las siete (7) circunscripciones referidas, donde la coalición PH celebró consulta popular interpartidista el 26 de octubre de 2025, se supera con creces el quince por ciento (15%) de los votos válidos (lo mismo ocurre en la circunscripción internacional donde no se realice consulta) por lo que es posible concluir diáfano que la inscripción de listas de candidatas viola de forma directa de la Constitución política y que, a pesar de haber advertido de esta circunstancia previamente por el suscrito a los delegados departamentales del registrador nacional del Estado Civil y Registradores Distritales del Estado Civil para efectos de que rechazaran dichas inscripciones, éstas fueron aceptadas; por este motivo estas listas deben ser revocadas.

(...)

Por medio del cual se avoca conocimiento y se decreta la práctica de pruebas dentro de la solicitud de revocatoria de la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Valle del Cauca, avalada por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, por la presunta superación del quince por ciento (15 %) de los votos válidos obtenidos en la elección inmediatamente anterior, para las elecciones que se llevarán a cabo el ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente radicado No. CNE-E-DG-2026-001222.

Departamento	Incumplimiento del 15% coalición del Artículo 262 constitucional - porcentaje			Incumplimiento de los resultados de la consulta de acuerdo con el Artículo 7 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	
	E-26 Elecciones 2022	Cálculo de acuerdo a la regla fijada por el CNE para Elecciones 2026	Porcentaje asignado por RNEC en E-6 diligenciado en 2025 para Elecciones 2026	Certificaciones de resultados consulta 2025 - RNEC	E-6 Elecciones 2026
Bogotá	32,52	28,9	0		N/A
Caldas		N/A		En el renglón 105 debía ser inscrita Yailin García Calle	Renglón 105: se incluye al candidato Santiago Osorio Marín avalado por el Partido Alianza Verde (no participó en la consulta).
Cauca	36,09	27,07	0		N/A
Cundinamarca	20,06	20,06	0		N/A
Internacional	31,03	28,96	0		N/A
Guaviare		N/A		En el renglón 101 debía ser inscrito José Germán Oiarte Palomino, en el renglón 102 Jhon Edilson Castañeda Segura y en el renglón 103 Roxembhberg Roza Sánchez.*	Renglón 101: se incluye al candidato Pedro José Arenas García avalado por el Partido Alianza Verde (no participó en la consulta). Renglón 103: se incluye al candidato Mary Luz Martínez Díaz avalada por el MAIS (no participó en la consulta).
Meta	25,11	25,11	Sin asignación	En el renglón 103 debía ser inscrita Martha Cecilia Garzón Cortés.*	Renglón 103: se incluye al candidato José Manuel Sandoval Garzón avalado por el MAIS (no participó en la consulta).
Nariño	24,99	17,65	Inscripción sin coalición	La consulta se realiza entre los partidos que ahora conforman el MPH y la Colombia Humana, quienes están obligados a inscribir la lista.	La inscripción se realiza por parte del MPH, como partido individualmente considerado, desconociendo que la consulta se realizó junto con la Colombia Humana, quien debía suscribir el acuerdo, con Independencia de la inscripción de candidatos propios en razón a los resultados.
Putumayo	39,78	38,47	0	En el renglón 102 debía ser inscrito Enrique Jair Sánchez Estevez y en el renglón 103 Claudia Lucía López Burgos.	Renglón 102: se incluye al candidato Yule Vianey Anzueta Tarache avalado por el partido Alianza Verde (no participó en la consulta). Renglón 103: se incluye a la candidata Mayely Martos Narvéz avalada por el partido Ecologista Colombiano (no participó en la consulta).
San Andrés		N/A		Debían inscribirse exclusivamente candidatos de acuerdo a los resultados obtenidos en la consulta entre los partidos que ahora conforman el MPH y la Colombia Humana.	Renglón 103: se incluye a la candidata Lesvia Hernández Mercado avalada por el partido Ecologista Colombiano (no participó en la consulta) y no hace parte de la coalición la Colombia Humana, quien participó en la consulta.
Sucre		N/A		La coalición debía ser inscrita por los partidos que ahora conforman el MPH y la Colombia Humana. Además, en el renglón 102 debía ser inscrito el candidato Angel Moises Barreto Charrasquile y en el renglón 103 Lina Marsela Florez Tirado.	Renglón 102: se incluye al candidato Nicolás Daniel Guerrero Montaña avalado por el MAIS (no participó en la consulta). Renglón 103: se incluye a la candidata Lina Cardea Calderón Sánchez avalada por el MAIS (no participó en la consulta). Adicionalmente, se inscribe la coalición incluyendo no solo al MAIS, sino al Partido del Trabajo de Colombia, quienes no participaron en la consulta.
Tolima		N/A		La coalición debía ser inscrita por los partidos que ahora conforman el MPH y la Colombia Humana. Además, no se inscribió al candidato Juan Pablo Ramírez Gómez quien obtuvo la cuarta mayor votación y, en todo caso, en el último renglón debía alternativamente inscribirse a Javier Rodríguez Figueros.	Renglón 106: se incluye a la candidata Martha Lisbeth Alfonso Jurado avalada por el partido Alianza Verde (no participó en la consulta).
Valle del Cauca	28	21,54	Sin asignación		N/A
Virchada		N/A		Debían inscribirse exclusivamente candidatos de acuerdo a los resultados obtenidos en la consulta entre los partidos que ahora conforman el MPH y la Colombia Humana.	Renglón 103: se incluye a la candidata Yamily Cecilia Plaza Estrada avalada por el Partido del Trabajo de Colombia (no participó en la consulta).
<p>* Información obtenida de la página web: https://colombiahumana.co/consulta2025/. Dado que la certificación expedida por los delegados departamentales del Registrador Nacional en el departamento expidieron erradamente certificación sin individualizar la votación por candidatos. El suscrito solicitó, en ejercicio del derecho de petición a los partidos políticos que participaron en la consulta, la declaratoria de resultados, no habiendo obtenido respuesta (anexo).</p>					

(...)"

El solicitante fundamenta su petición en que, a su juicio, los partidos y movimientos políticos que integran la mencionada coalición habrían superado el límite del quince por ciento (15 %) de los votos válidos en la respectiva circunscripción en la elección anterior, circunstancia que, de acreditarse, impediría constitucionalmente la presentación de listas en coalición para corporaciones públicas, conforme a lo previsto en el artículo 262 de la Constitución Política.

Por medio del cual se avoca conocimiento y se decreta la práctica de pruebas dentro de la solicitud de revocatoria de la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Valle del Cauca, avalada por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, por la presunta superación del quince por ciento (15 %) de los votos válidos obtenidos en la elección inmediatamente anterior, para las elecciones que se llevarán a cabo el ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente radicado No. CNE-E-DG-2026-001222.

El solicitante apporto a la solicitud los siguientes anexos:

1. Formularios de inscripción de candidaturas E6, E7, E8, acuerdos de coalición, acuerdos modificatorios, etc. A la cámara de representantes por el departamento de Valle del Cauca.
2. Formularios E26 de declaratoria de elección de la cámara de representantes por el departamento de Valle del Cauca.
3. Formularios de inscripción de candidaturas E6, E7, E8, acuerdos de coalición a la cámara de Representantes Valle del Cauca.
4. Certificaciones de los resultados de la consulta de octubre de 2025 suscritas por los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, cámara de Representantes Valle del Cauca.
5. Copia de solicitud remitida a la CH, UP, PDA y PCC para obtener los resultados definitivos de la consulta celebrada en octubre de 2025 (sin respuesta).
6. Resolución No. 2581 del 5 de marzo de 2025 “*Por medio de la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de Congreso de la República que se realizarán el 8 de marzo de 2026*” del Registrador Nacional del Estado Civil.
7. Resolución No. 7958 del 8 de julio de 2025 “*Por la cual se establece el Calendario Electoral para la realización de las consultas populares, internas*”
8. Enlace a resultados dispuesto por la CH en: <https://colombiahumana.co/consulta2025/>.
9. Copia del acuerdo de voluntades para participar en la consulta popular interpartidista 26 de octubre de 2025 del PH.

2. Que por reparto N.º 006 realizado el dieciséis (16) de enero de 2026, le correspondió a este despacho conocer del expediente identificado con el radicado No. radicado **CNE-E-DG-2026-001222**.

3. Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 265, confiere la competencia al Consejo Nacional Electoral para decidir las revocatoria de las inscripciones de candidatos, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causales de inhabilidad al tenor de los presupuestos constitucionales y legales, previo un debido proceso administrativo. Al respecto, establecen los fundamentos normativos en cita:

“ARTÍCULO 265. Modificado por el artículo. 12, del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

Por medio del cual se avoca conocimiento y se decreta la práctica de pruebas dentro de la solicitud de revocatoria de la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Valle del Cauca, avalada por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, por la presunta superación del quince por ciento (15 %) de los votos válidos obtenidos en la elección inmediatamente anterior, para las elecciones que se llevarán a cabo el ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente radicado No. CNE-E-DG-2026-001222.

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos”.

4. Que, el artículo 262 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, autoriza la presentación de listas en coalición para corporaciones públicas únicamente cuando los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que las integren no hayan superado, de manera conjunta, el quince por ciento (15 %) de los votos válidos en la respectiva circunscripción en la elección anterior.

5. En consecuencia, la eventual superación de dicho umbral no constituye una inhabilidad personal de los candidatos, sino una condición constitucional de procedencia de la figura de la coalición, cuya verificación resulta indispensable para determinar la validez de la inscripción de la lista cuestionada.

6. Que, en ausencia de un procedimiento especial para el trámite de las solicitudes de revocatoria de inscripción ante el Consejo Nacional Electoral, resulta aplicable el procedimiento administrativo general previsto en la Ley 1437 de 2011, garantizando los principios de debido proceso, imparcialidad, publicidad, contradicción y defensa.

7. Que conforme a los artículos 37 y 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante la actuación administrativa procede la comunicación a los terceros directamente afectados y la solicitud, decreto y práctica de pruebas, con el fin de esclarecer los hechos objeto de controversia, aplicándose de manera supletoria y analógica las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.

8. Que la eventual decisión que se adopte dentro de la presente actuación administrativa podría afectar la situación jurídica la lista a la Cámara de Representantes por el departamento de Valle del Cauca, razón por la cual resulta necesario comunicarle la existencia de la actuación y garantizarle el ejercicio pleno de su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

ORDENA

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de revocatoria de inscripción la lista a la Cámara de Representantes por el departamento de Valle del Cauca por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, para las elecciones que tendrán lugar el 8 de marzo de 2026, dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2026-001222**.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR de oficio al expediente, como prueba documental, los siguientes elementos, en cuanto resultan pertinentes para verificar la validez formal de la inscripción y la legitimación de la colectividad avalante:

- Formularios de inscripción de candidaturas E6, E7, E8, acuerdos de coalición, acuerdos modificatorios, etc. a la cámara de representantes por el departamento de Valle del Cauca.
- Formulario E26 de declaratoria de elección de la cámara de representantes por el departamento de Valle del Cauca.

Por medio del cual se avoca conocimiento y se decreta la práctica de pruebas dentro de la solicitud de revocatoria de la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Valle del Cauca, avalada por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, por la presunta superación del quince por ciento (15 %) de los votos válidos obtenidos en la elección inmediatamente anterior, para las elecciones que se llevarán a cabo el ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente radicado No. CNE-E-DG-2026-001222.

- Certificaciones de los resultados de la consulta de octubre de 2025 suscritas por los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, cámara de Representantes Valle del Cauca.
- Copia de solicitud remitida a la CH, UP, PDA y PCC para obtener los resultados definitivos de la consulta celebrada en octubre de 2025 (sin respuesta).
- Resolución No. 2581 del 5 de marzo de 2025 *“Por medio de la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de Congreso de la República que se realizarán el 8 de marzo de 2026”* del Registrador Nacional del Estado Civil.
- Resolución No. 7958 del 8 de julio de 2025 *“Por la cual se establece el Calendario Electoral para la realización de las consultas populares, internas”*
- Enlace a resultados dispuesto por la CH en: <https://colombiahumana.co/consulta2025/>.
- Copia del acuerdo de voluntades para participar en la consulta popular interpartidista 26 de octubre de 2025 del PH.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, informe y certifique lo siguiente:

a) Copia auténtica del Formulario E-26 correspondiente a la declaratoria de elección de la Cámara de Representantes por el departamento del Valle del Cauca en las elecciones celebradas el 13 de marzo de 2022, indicando de manera expresa el total de votos válidos y la votación obtenida por cada partido o movimiento político con personería jurídica.

b) Certificación oficial sobre cuál es la elección anterior relevante para efectos de la aplicación del artículo 262 de la Constitución Política en la circunscripción del Valle del Cauca, y la base normativa utilizada para dicha determinación.

c) Certificación sobre los resultados oficiales y definitivos de la consulta popular interpartidista celebrada el 26 de octubre de 2025, discriminados por circunscripción y organización política participante.

La respuesta podrá ser enviada vía correo electrónico a las direcciones fredy.castro@cne.gov.co y atencionalciudadano@cne.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO** y al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, para que, dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

El término se fija atendiendo a la naturaleza electoral del asunto y al calendario vigente.

La respuesta podrá ser enviada vía correo electrónico a las direcciones fredy.castro@cne.gov.co y atencionalciudadano@cne.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación el presente auto, a quienes se relacionan a continuación:

- Al señor **NICOLAS FARFÁN NAME** al correo nfarfann@hotmail.com

Por medio del cual se avoca conocimiento y se decreta la práctica de pruebas dentro de la solicitud de revocatoria de la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Valle del Cauca, avalada por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, por la presunta superación del quince por ciento (15 %) de los votos válidos obtenidos en la elección inmediatamente anterior, para las elecciones que se llevarán a cabo el ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente radicado No. CNE-E-DG-2026-001222.

- Al **PARTIDO PACTO HISTÓRICO** a los correos electrónicos pactohistoricoparticipa@gmail.com y secretaria.pactohistorico@gmail.com
- Al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** a los correos electrónicos secretaria@colombiahumana.co y andreavargasbarranquilla@gmail.com
- Al **MINISTERIO PÚBLICO** a los correos electrónicos notificaciones.cne@procuraduria.gov.co.
- A la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al correo electrónico dirgeselectoral@registraduria.gov.co
- Oficina de Tecnologías de la Información al correo electrónico oficinati@cne.gov.co

La respuesta podrá ser enviada vía correo electrónico a las direcciones fredy.castro@cne.gov.co y atencionalciudadano@cne.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, los oficios y comunicaciones a que haya lugar, en cumplimiento de lo ordenado en el presente auto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la existencia de la presente actuación administrativa en la página web del Consejo Nacional Electoral, para los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: INSTAR a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que publique en la página web de la entidad la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO : Contra el presente auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026).

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Magistrado Ponente

Proyectó: Fredy Julian Castro Rodriguez

Revisó: Karem Méndez 

Radicado No. **CNE-E-DG-2026-001222**.

Anexos: Expediente en digital No. **CNE-E-DG-2026-001222**.